

Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes; a siete de diciembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la actualización de planilla de intereses y honorarios, del expediente número **2266/2015** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO** en contra de **JUAN GABRIEL CASTORENA ALVARADO, ANA ROSA LUEVANO GAYTAN, AIDA RODRIGUEZ DIMA, VICTORIA PUENTES GARCIA Y JUANA PATRICIA HERNANDEZ BENITEZ** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El actor pide en esta actualización de liquidación, se regule la cantidad de **DIEC OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su planilla liquidatoria de fecha de presentación ante este Tribunal del doce de noviembre del año dos mil dieciocho.

Los demandados **JUAN GABRIEL CASTORENA ALVARADO, ANA ROSA LUEVANO GAYTAN, AIDA RODRIGUEZ DIMAS, VICTORIA PUENTES GARCIA Y JUANA PATRICIA HERNANDEZ BENITEZ** no dieron contestación a la vista que le fuera ordenada con la actualización de planilla de liquidación, según auto del día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez

que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

ii.- Por concepto de **intereses ordinarios y moratorios**, la parte actora pide se regule la suma de NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que afirma se generaron a partir del dieciséis de julio del año dos mil catorce al dieciséis de julio del año dos mil dieciocho.

La sentencia interlocutoria que se dictó en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete regulo esta prestación hasta la que se generó al veinticuatro de agosto del año dos mil quince, habiéndose dicho en la mencionada interlocutoria que mensualmente la suerte principal genera mensualmente la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL concepto de intereses ordinarios y moratorios y diariamente la suma de CINCO PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL.

Entonces resta en esta interlocutoria regular los intereses generados a partir del **veinticinco de agosto del año dos mil quince y hasta el día dieciséis de julio del año dos mil dieciocho** que fue la fecha que se tomó como límite para el cálculo de los intereses moratorios, habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo un total de treinta y cuatro meses con veinticinco días

Por lo que hace a los meses transcurridos que son treinta y cuatro que multiplicados por CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, arroja la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los días transcurridos que son veinticinco, se multiplican por CINCO PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL, que da un total de CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades por lo meses y días transcurridos, respecto del señalado periodo da un total de **CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, siendo esta la cantidad que se aprueba por concepto de intereses ordinarios y moratorios.

IV.- Por concepto de **honorarios** la parte actora pide en esta actualización, se regule la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Si bien es cierto en el resolutivo sexto de la Sentencia Definitiva consta que la parte demandada fue condenada al pago de esta prestación, no obstante ello **no se aprueba** cantidad alguna por los concepto de honorarios, ello es así, ya que el artículo 1083 del Código de Comercio, refiere que la condenación en costas solo se pagara a los abogados con título y al escrito mediante el cual promueve la liquidación, no se advierte que el actor haya exhibido el original o copia certificada del documento que acredite que él o los diversos endosatarios en procuración se encuentren facultados para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"HONORARIOS PROFESIONALES. SU COBRO EN JUICIOS MERCANTILES REQUIERE TÍTULO REGISTRADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. EL CUAL ES UN REGISTRO PÚBLICO. (ARTICULOS 4o. Y 33 DE LA LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA). Para poder exigir el cobro de honorarios profesionales en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales, en un juicio mercantil, el juez que conoce de la planilla de costas tiene libre acceso al registro que es público y que obra en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en donde constan inscritos los títulos de los abogados que así lo solicitaron, ello para cerciorarse de que el promovente de la planilla de costas cuenta con título registrado en el mismo, como exige la ley en cita. Novena Época No. Registro: 204514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Materia(s): Civil Tesis: VI.3o.5 C Página: 530

V.- En cuanto a los gastos que pide, no se aprueban los mismos ya que la actora no refiere cuales son los conceptos por los cuales pretende se apruebe dicha suma de dinero, ni exhibe justificante en el que se acredite haber realizado algún gasto durante la secuela procesal del juicio.

Luego entonces la presente actualización de planilla de liquidación se regula en la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, de la que se condena a su pago a la parte demandada en el juicio y a favor del actor.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1085, 1087, del Código de Comercio, y en los artículos 14, 32 fracciones I y 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- No se aprueba el total de la cantidad reclamada en la actualización de planilla de intereses moratorios y ordinarios, así como honorarios, gastos y costas del juicio formulada por la parte actora, quedando regulada esta en la cantidad **CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS**

PEOS 00/100 MONEDA NACIONAL, de la que se condena a su pago a la parte demandada en el juicio y a favor del actor.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA con quién actúa y autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho.- Conste.-

L´JRP/erika*